



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

**Santa Marta, Quince (15) de enero de 2018.**

**Tipo de proceso: Restitución Y Formalización De Tierras Despojadas O Abandonadas Forzosamente.**

**Solicitante: Corporación Jurídica Yira Castro.**

**Predio: Parcela La Patricia, parcela 1 grupo 14 Vereda La Trinidad Sitio Nuevo.**

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO, a través de la Doctora BLANCA IRENE LOPEZ GARZON, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.727.057, y tarjeta profesional No. 125.948 otorgada por el concejo superior de la judicatura, a favor de los señores: **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, - **2) EVER DE JESÚS CAHUANA BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082015, - **3) ISMAEL EDUARDO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, - **4) JOSÉ ABIGAIL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85080102, - **5) JOSÉ WILFRIDO SUAREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082600. - **6) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. **7) MERY CECILIA MATOS DE MANGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22427034, - **8) NELSI ROSA MENDOZA DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26910487, y **PEDRO MANUEL CERVANTES MONSALVO**, identificado con la C.C. 5113676 y sus respectivos núcleos familiares, sobre los predios ubicados en el globo de mayor extensión denominado " LA TRINIDAD", "Parcela 6, Grupo 8, parcela "La Zarcita", parcela "La Patricia", identificada con la identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-2671, la parcela "El Limón", parcela "la Milagrosa", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-8098, cédula catastral No. 00-02-0000-0098-000, ubicada en la vereda La Trinidad; "Parcela 1, Grupo 14", parcela "Sanaguaral", "Parcela", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-8120, cédula catastral No. 00-02-0000-0175-000 y la parcela "Villa Creyci". Ubicados en el Departamento del Magdalena, Municipio de Sitio Nuevo, vereda la trinidad.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

La CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO, a través de la Doctora BLANCA IRENE LOPEZ GARZON, presentó demanda a favor de los señores **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, - **2) EVER DE JESÚS CAHUANA BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082015, - **3) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, - **4) JOSÉ ABIGAIL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85080102, - **5) JOSÉ WILFRIDO SUAREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082600. - **6) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. **7) MERY CECILIA MATOS DE MANGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22427034, - **8) NELSI ROSA MENDOZA DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26910487, y **PEDRO MANUEL CERVANTES MONSALVO**, identificado con la C.C. 5113676, ubicados en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, y sus núcleos familiares.

En la solicitud se realizó un análisis acerca del contexto de violencia vivido en el departamento del magdalena, en la que se indicó entre otras muchas cosas que de acuerdo a las cifras de la Unidad de Víctimas, solo para esta década, el número de personas afectadas por la violencia fue de 456, solo en el municipio de Sitionuevo. En los años 90, la situación fue completamente diferente, la ola de violencia comienza a expandirse al interior del Departamento del Magdalena y comienza hacer presencia en los diferentes municipios que la conforman, como fue el caso de Sitionuevo. Aunque esta violencia comenzó a desarrollarse de manera frontal, lo cierto es que sus efectos se vieron principalmente en el desarrollo y aumento del desplazamiento y la pobreza extrema, específicamente en las zonas rurales. Conforme con las cifras de la Unidad de Víctimas, sobre el conflicto armado y sus consecuencias en la población civil, alrededor de 496 hechos violentos se presentaron en el municipio de Sitionuevo, de los cuales 391 son productos del desplazamiento, esto nos confirma entonces, que durante esta década, el desarrollo y expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, fue alta.

Se siguió anotando que para el siglo XXI, los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares comienzan a agudizarse, ya que las AUC, inician un proceso de consolidación de su presencia en el sector, lo que lleva a que el Bloque Norte de las



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", se expanda y logren así el control no solo del municipio, sino también del resto del Magdalena y del Cesar, trayendo consigo, múltiples desplazamientos y asesinatos en toda la zona:

*"El infausto recuerdo se mantiene con persistencia en el sentir de la gente de la región. En la madrugada del 22 de noviembre de 2000, sesenta paramilitares se tomaron por asalto la Ciénaga Grande de Santa Marta y en caravana mataron a 37 pescadores de las localidades palafíticas de Nueva Venecia, Buenavista y Trojas de Cataca. El hecho provocó uno de los mayores desplazamientos ocurridos en Colombia y dolor más grande que el Magdalena haya sentido en su historia contemporánea...//... Los humildes pobladores coinciden en afirmar que ni el Gobierno Nacional, ni el departamento, miran hacia ellos, y por tanto, se sienten abandonados a su propia suerte, como si tanta negligencia pretendiera rematar de una vez por todas, la perversa faena iniciada por los paramilitares de Jorge 40 en los albores de la presente década"<sup>1</sup>.*

Es de anotar, que aunque los grupos guerrilleros, pierden al parecer fuerza en el sector, lo cierto es que este factor, no ayudó a disminuir el número de víctimas por hechos violentos en Sitionuevo, sino que por el contrario, llevó a que aumentara la cifra, 14.026 para ser exactos, entre los años que van del 2000-2013.

La llegada de "Jorge 40" al Departamento del Magdalena, trajo consigo múltiples efectos entre la población civil, tales como asesinatos y masacres, los cuales fueron afectando poco a poco a la población en general, tal como ocurrió el 22 de noviembre de 2000 en el municipio de Sitionuevo, cuando hombres de "Jorge 40" entran a la población y asesinan a 40 personas, la gran mayoría, campesinos y pescadores del sector.

La pugna por el control de las rutas del narcotráfico, tanto por vía marítima como terrestre, entre grupos guerrilleros y paramilitar, trajo consigo múltiples enfrentamientos entre estos por el control de Sitionuevo, ya que este municipio era un bastión importante para la puesta en marcha del puerto del corregimiento de Palermo.

<sup>1</sup> El Heraldo, 2008. Barranquilla [Prensa CINEP, Sitionuevo, B118-D72-B42], pág 2C.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

Dichas pugnas por el poder, desencadenó entonces, a que entre el 2000 al 2013, se desplazaran alrededor de 13.288 personas en todo el municipio.

Sobre el la llegada de los grupos armados a la Vereda la Trinidad se puntualizó que si bien todo era tranquilo en la vereda, para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla, secuestraron a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alias Caracol", de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla. Aunque los habitantes de "La Trinidad" afirman que este hecho ocurrió en 1996, lo cierto es que según la prensa, este hecho ocurrió en el año de 1994.

Al llegar el siglo XXI, los hechos violentos en "La Trinidad" comienzan a intensificarse, el primero de ellos ocurrió en el año 2001 a cargo del grupo "Córdoba", en este caso, asesinaron a los señores: Fidel Rivera Cantillo, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez, todos, habitantes de la vereda, todos, víctimas del señor Carlos Soto<sup>2</sup>, quien fue la persona encargada de cometer tal masacre<sup>3</sup>. En ese mismo año (2001), se vuelve una vez más, a las presiones hacia parceleros por parte de los grupos armados al margen de la ley, con el fin de que vendieran sus tierras. Los hechos anteriores, desencadenaron el segundo desplazamiento de los habitantes de la vereda hacia Sitionuevo y zonas aledañas.

Para el año 2002, se presenta un nuevo asesinato, que fue el del señor Pablo el 11 de febrero de ese mismo año, los hechos fueron atribuidos a los paramilitares del bloque norte<sup>4</sup>.

A continuación vemos como la prensa de la época registró los hechos violentos cometidos en la vereda "La Trinidad":

<b>Fecha</b>	<b>Tipo de acción violenta</b>	<b>Fuente</b>
--------------	--------------------------------	---------------

<sup>2</sup> Sentencia 24 de marzo de 2003, contra Luis Carlos Soto Flórez, Javier Sánchez Arce Y Sócrates Cruz Samper Vargas, Alberto Enrique Martínez Macea Y Freddy J. Altamar Escobar, la cual fue expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la cual confirmo la sentencia de 13 de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, Santa Marta, 2003.

<sup>3</sup> Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2001]. 13 de noviembre de 2013.

<sup>4</sup> Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo y cartografía del conflicto. 13 de noviembre de 2013.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

23/02/1997	Masacre: Tres campesinos fueron asesinados, de los cuales dos eran hermanos.	Diario La Libertad. Crónica Judicial. 24 de febrero de 1997.
19/02/2001	Masacre: Cuatro campesinos fueron asesinados por grupos desconocidos, en la zona de "La Esperanza" y "Los Comejenes". En inmediaciones de la vereda "La Trinidad" y del municipio de Sitionuevo.	Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla. 3 de febrero de 2001.

**Fuente:** Prensa nacional (Diario La Libertad. Crónica Judicial y Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla).

Dentro de los actores asociados a los hechos violentos en la vereda "La Trinidad" encontramos como líder a Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", quien era la persona encargada de liderar los actos violentos en contra de los campesinos de la vereda y zonas aledañas, como se pasa a explicar a continuación:

*"Está el tal "Picachú", uno que está preso, "El Ñato", otro que "El Palito", esos eran los sobrenombres de ellos, otro que "El Collala", erda y que llevo "El Collala", pero como iban en el camión ¿Cuál será?, será este o aquel. Esos eran los nombres de ellos, se trataban el "zorro", el "perro", pero esa esa gente nosotros nunca los veíamos, pero eso si cuando preguntaban quien estaba comandando acá en el Magdalena, era ese tipo, el Jorge 40... Y yo nunca lo conocí... ese tipo no se dejaba ver la cara, si paso por Sitionuevo, pasaba, pasaba"<sup>5</sup>.*

De igual forma, encontramos a Hernán Arturo Cantillo Camargo alias "Yobanni" o alias "El Colen", quien hizo parte del mismo Bloque Norte de las AUC, y quien en el primer semestre de este último año (2013), se dedicó no solo a presionar e intimidar a los campesinos de la vereda "La Trinidad", sino también del municipio de Sitionuevo, y los demás municipios aledaños, por medio de su banda criminal "Los Rastrojos".

<sup>5</sup> Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 17:33-22:55. ID: 62668: La Trinidad; 119798: Los Comejenes.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

Se alegó que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostentan los solicitantes, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ya que, sufrieron un daño por los hechos suscitados por los grupos alzados en armas, se concreta en los hechos de la demanda sumado a las declaraciones rendidas por estos ante la Unidad de Restitución de Tierras, quien a resumidas cuentas narran que producto de la difícil situación de orden público que afrentaban decidieron abandonar sus predios y no volver más, algunos incluso vendieron sus parcelas fruto del temor infundado por los paramilitares a precios irrisorios, como consecuencia de los múltiples hechos violentos acaecidos en el municipio de Sitionuevo, quienes en su gran mayoría decidieron trasladarse a las ciudades y municipios vecinos donde iniciaron junto a sus núcleos familiares una nueva vida sumidas de necesidades y pobreza.

**4. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Pretende los solicitantes obtener las siguientes pretensiones principales, secundarias y complementarias, a saber:

**4.1 Pretensiones principales.**

**PRIMERA:** Que de acuerdo a los hechos narrados, a las pruebas allegadas y a las practicadas por el despacho judicial, se sirva ordenar y reconocer como titulares del derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultaron afectadas los solicitantes y sus familias, las cuales fueron individualizadas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1448 de 2011, las personas de los predios materia de la presente solicitud y ubicados en zona rural del municipio de Sitio Nuevo, jurisdicción del departamento del magdalena, a saber: **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **2) EVER DE JESÚS CAHUANA BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082015, solicitante de la "La Zarcita", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-8099, cedula catastral No. 00-02-0000-0098-000.- **3) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525,



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

solicitante de "La Patricia", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, - **4) JOSÉ ABIGAIL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85080102, solicitante de la parcela "El Limón", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-4316, cedula catastral No. 01-00-0000-0747-000, - **5) JOSÉ WILFRIDO SUAREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082600. Solicitante de la Parcela "La Milagrosa", identificado con la matricula inmobiliaria No.226-8098, cedula catastral No. 00-02-0000-0098-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **6) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. solicitante de la "Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" **7) MERY CECILIA MATOS DE MANGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22427034, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-1336, cedula catastral No. 00-01-0000-0070-000, - **8) NELSI ROSA MENDOZA DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26910487, solicitante de la "Parcela identificado con la matricula inmobiliaria No.228-8120, cedula catastral No. 00-02-0000-0175-000, y **PEDRO MANUEL CERVANTES MONSALVO**, identificado con la C.C. 5113676 solicitante de la parcela "Villa Creici", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-5102, cedula catastral No. 01-00-0000-0612-000, con el fin de que se les sean restituidos los predios ubicados en el municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena.

**SEGUNDO:** En consecuencia Honorable Juez, Ordenar la restitución y titulación material y jurídica de los predios materia de la presente solicitud de restitución, ubicados en zona rural del municipio de Sitio Nuevo, Jurisdicción del departamento del Magdalena de los solicitantes: **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **2) EVER DE JESÚS CAHUANA BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082015, solicitante de la "La Zarcita", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-8099, cedula catastral No. 00-02-0000-0098-000.- **3) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, solicitante de "La Patricia", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, - **4) JOSÉ**



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

**ABIGAIL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85080102, solicitante de la parcela "El Limón", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-4316, cedula catastral No. 01-00-0000-0747-000, - **5) JOSÉ WILFRIDO SUAREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082600. Solicitante de la Parcela "La Milagrosa", identificado con la matricula inmobiliaria No.226-8098, cedula catastral No. 00-02-0000-0098-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **6) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. solicitante de la "Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" **7) MERY CECILIA MATOS DE MANGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22427034, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-1336, cedula catastral No. 00-01-0000-0070-000, - **8) NELSI ROSA MENDOZA DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26910487, solicitante de la "Parcela identificado con la matricula inmobiliaria No.228-8120, cedula catastral No. 00-02-0000-0175-000, y **PEDRO MANUEL CERVANTES MONSALVO**, identificado con la C.C. 5113676 solicitante de la parcela "Villa Creici", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-5102, cedula catastral No. 01-00-0000-0612-000, con el fin de que se les sean restituidos los predios ubicados en el municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena.

**TERCERO:** Que de conformidad con artículo 100 contemplado en la Ley 1448 de 2011, y en caso de accederse a las pretensiones invocadas por los solicitantes en el libelo de la demanda, se proceda de manera inmediata a la entrega del predio objeto de Restitución en un término no mayor a los tres días siguientes de ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-795/14 Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), donde no es razonable que, existiendo el trámite expedito para declarar la restitución de un predio, se imponga una barrera a la víctima que le impida gozar, de manera efectiva al derecho a la restitución de manera inmediata.

**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior, en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a la Restitución en favor de los solicitantes de los predios objeto de restitución que han quedado debidamente individualizadas e identificadas en esta solicitud y sobre los cuales estos ejercían posesión y propiedad al



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

momento del desplazamiento forzado, y fueron objeto de abandono forzado y despojo material.

**QUINTO:** Igualmente aplicando criterios de gratitud señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, Magdalena o a quien corresponda la respectiva apertura de los folios de matrícula por separado para cada parcela que resulte del desenglobe, si hay lugar a él, del bien inmueble objeto de restitución, por tratarse de uno de mayor extensión (literal i artículo 91 de la ley 1448 de 2011) y el consecuente registro de las correspondientes títulos en cumplimiento de la orden aquí solicitada.

**SEXTA:** Sírvase Honorable JUEZ/TRIBUNAL, ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio Nuevo, Magdalena: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**SEPTIMO:** Igualmente solicitamos se sirva ordenar a las entidades competentes que los adultos mayores que componen la presente solicitud de restitución, se les establezcan medidas integrales de atención que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que se logre una verdadera transformación en la vida digna que deben tener las personas con las características de vulnerabilidad aquí individualizadas, y no se limite el ejercicio del derecho a un documento que no se aplique en un contexto real.

**OCTAVO:** Se sirvan proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás Entes del orden local, territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación, y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de los adultos mayores aquí solicitantes de restitución.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

**NOVENO:** a los Alcaldes de los municipios de Sitio Nuevo, dar aplicaciones a los Acuerdos Municipales y en consecuencia exonerar por el termino establecido en dichos acuerdos, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios de los solicitantes: **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **2) EVER DE JESÚS CAHUANA BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082015, solicitante de la "La Zarcita", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-8099, cedula catastral No. 00-02-0000-0098-000.- **3) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, solicitante de "La Patricia", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, - **4) JOSÉ ABIGAIL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85080102, solicitante de la parcela "El Limon", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-4316, cedula catastral No. 01-00-0000-0747-000, - **5) JOSÉ WILFRIDO SUAREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082600. Solicitante de la Parcela "La Milagrosa", identificado con la matricula inmobiliaria No.226-8098, cedula catastral No. 00-02-0000-0098-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **6) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. solicitante de la "Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" **7) MERY CECILIA MATOS DE MANGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22427034, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-1336, cedula catastral No. 00-01-0000-0070-000, - **8) NELSI ROSA MENDOZA DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26910487, solicitante de la "Parcela identificado con la matricula inmobiliaria No.228-8120, cedula catastral No. 00-02-0000-0175-000, y **PEDRO MANUEL CERVANTES MONSALVO**, identificado con la C.C. 5113676 solicitante de la parcela "Villa Creici", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-5102, cedula catastral No. 01-00-0000-0612-000, con el fin de que se les sean restituidos los predios ubicados en el municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

**DECIMO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los demandantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir y/o formalizar.

**DECIMO PRIMERA:** Que se ordene a la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Sírvase ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras.

**DÉCIMO TERCERA:** Se solicita al Honorable **ORDENAR** que mientras se decide de fondo sobre esta solicitud se ordene suspender todos los procedimientos administrativos que versen sobre los predios objeto de la presente solicitud de Restitución, identificado con antelación y que esté adelantando el INCODER u otras autoridades administrativas.

**DÉCIMO CUARTA:** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con levantamientos topográficos y los informes técnico catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA SEXTA:** Que en aras de garantizar una reparación transformadora, se ordene por el despacho a las autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, Alcaldías Municipales de Sitio Nuevo, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda psicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas) , que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad, para



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Que se ordene a las Alcaldías de Sitio Nuevo, al departamento del Magdalena la construcción de un monumento en memoria de las víctimas que sufrieron el desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y en razón de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes.

**DÉCIMA OCTAVA:** Que se orden a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Sitio Nuevo, departamento de Magdalena) con aras de garantizar la sostenibilidad de las familias que retornan a los predios, la construcción de centro de acopio de productos y la disposición de un medio de transporte para que los productos puedan ser llevados al sitio de comercialización final.

**DÉCIMA NOVENA:** Que se den todas las demás ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.

#### **4.2 Pretensión subsidiaria.**

**PRIMERA:** Que en caso de no acceder por el Honorable Juez en el caso del predio La patricia la entrega de un predio por equivalente ya que el acceso es imposible, se proceda de manera subsidiaria a la compensación contemplada en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, otorgándosele al solicitante un bien inmueble de características mejores o similares al que les fue despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.

**SEGUNDA:** Sírvase Honorable Tribunal RECONOCER – según lo establecido en el Acuerdo 021 de 2015 de la UAEGRTD- a los segundos ocupantes siempre que se pruebe la buena fe exenta de culpa durante la adquisición de los predios materia de restitución y en consecuencia se den las compensaciones o reubicaciones con previa consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

**TERCERA:** Que se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

**4.3 Petición Especial.**

**ÚNICA:** Que en aras de garantizar el cumplimiento de la ley 1448 de 2011 y de la sentencia T 025 de 2004, se inicie trámite prioritario a las personas que por su edad y estado de salud se encuentran en condiciones precarias. De conformidad con lo anterior, le solicito amablemente emitir una orden para que la señora FLOR ALBA GONZALEZ, conyugue del señor ESTEBAN MONSALVE, quien padece un Parkinson degenerativo y que se encuentra en grave estado de salud, y el señor ISMAEL EDUARDO MENDOZA RUDAS, quien por su avanzada edad sus cuidados debe ser más específicos, reciban de manera urgente atención médica con el fin de garantizar su vida en condiciones de dignidad.

**5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día quince (15) de Diciembre de 2015, recibida en éste Juzgado el día Trece (13) de Enero de 2016, admitida el día dieciocho (18) de Febrero de 2016 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Sitio nuevo-Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. -Folios 109-137 cuaderno de ruptura-.

El veinticinco y veintinueve (25 y 29) de Febrero de 2016 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre los predios: "Parcela 6, Grupo 8, parcela "La Zarcita", parcela "La Patricia", identificada con la identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-2671, la parcela "El Limón", parcela "la Milagrosa", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-8098, cédula catastral No. 00-02-0000-0098-000, ubicada en la vereda La Trinidad; "Parcela 1, Grupo 14", parcela "Sanaguaral", "Parcela", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-8120, cédula catastral No. 00-02-0000-



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

0175-000 y la parcela "Villa Creyci". Ubicados en el Departamento del Magdalena, Municipio de Sitio Nuevo, vereda la trinidad., -folio 138-255-.

El día veintiséis (26) de Abril de 2016, la Corporación Jurídica Yira Castro-, apporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "**EL TIEMPO**" y en la **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE SITIO NUEVO** y el veintinueve (29) de Abril de 2016 publicaciones que fueran realizadas en la radio "**CARACOL RADIO** y en la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SITIO NUEVO**, sobre la Convocatoria ordenada en el auto admisorio de la demanda de restitución, (folios 345-352) c.p.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Mayo de 2016, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la Corporación Yira Castro, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. -Folios 353-358 c.p-

Dentro del periodo probatorio y durante los días, Primero (01), dos (02), de Junio de 2016 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre los predios objetos de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas, de igual forma se realizó la diligencia de interrogatorio a los solicitantes. - fls. 678-679.

En auto adiado veinte (20) de Febrero de 2017, el despacho decreta la Ruptura de la Unidad Procesal de los predios LA PATRICIA, PARCELA 1 GRUPO 14 y ordena el desglose de los mismo y remite expediente a la Honorable sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena para que continúe con el trámite de los predios LA ZARCITA, EL LIMON, LA MILAGROSA, SANAGUARAL y VILLA CREYCI ya que se encontraban con oposición, en el mismo auto se decreta el interrogatorio del solicitante señor YUNNY NARVAEZ a folios (750-753)

La Corporación mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2017, solicita al despacho comisionar a los JUZGADOS CIVILES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MEDELLEN para que reciban el interrogatorio del señor Junnys Narvéez ya que el mismo se encuentra domiciliado en la misma ciudad y le es difícil trasladarse hasta la ciudad de Santa Marta a folio (756-757).



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2017, el despacho niega la solicitud de comisionar interpuesta por la Corporación Jurídica Yira Castro y en consecuencia ordena a la misma acondicionar una sala la cual debía contener cámara, micrófono y Skype para la prueba testimonial del solicitante, a folio (759-760).

Por auto del seis (06) de julio de 2017 el despacho se pronuncia respecto a no poder hacer la inspección judicial en el predio la PATRICIA identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.228-2671 toda vez que en dos oportunidades se intentó ir pero por circunstancias climáticas por lo que se declara agotada la etapa probatoria y se continua con la etapa procesal que se sobre viene y se concede el termino de 5 días para presentar alegatos, a folio (761-762)

El 7 de julio de 2017 se escucha en declaración jurada por Video Conferencia al señor Junnys Narváez en calidad de solicitante, a folio (763).

El 13 de julio de 2017, la Corporación Jurídica Yira Castro presenta alegatos de conclusión respecto a los predios que se resolverán en el despacho, a folio (764).

**6. PRUEBAS**

6.1 Pruebas de cada uno de los solicitantes:

**1. ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**

- Resolución de Inclusión RL No. 0137 de 2014 - Esteban Monsalve Rodríguez -Parcela 6, Grupo 8
- Folio de Matrícula Inmobiliaria
- Avalúo Catastral del IGAC
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Resolución de adjudicación del INCORE
- Ficha predial
- Escritura Pública No. 489 de junio de 1983
- Informe Técnico Predial
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras

**2. EVER DE JESÚS CAHUANA BONETT**



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

• Resolución de Inclusión RL No. 00852 del 23 de Noviembre de 2015 - Ever de Jesús Cahuana Bonen.

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Avalúo catastral del IGAC
- Informe Técnico Predial
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras

**3. ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**

• Resolución de Inclusión RL No. 0730 del 29 de Octubre de 2015 - Ismael Mendoza Rudas.

- Copia de la cédula
- Avalúo Catastral del IGAC
- Escritura Pública No. 104 de 2006
- Escritura Pública No. 32 del 14 de mayo de 1983
- Ficha Predial
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-2671
- Informe Técnico Predial
- Informe Técnico de Georreferenciación
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras

**4. JOSÉ ABIGAIL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

• Resolución de Inclusión RL No. 0729 del 29 de Octubre de 2015 - José Abigail González Rodríguez.

- Escritura Pública No. 36 del 24 de junio de 1998
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No 228-4316
- Informe Técnico de Georreferenciación
- Avalúo Catastral del IGAC
- Informe Técnico Predial
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras

**5. JOSÉ WILFRIDO SUAREZ AGOSTA**

• Resolución de Inclusión RL No. 00853 del 23 de noviembre de 2015 - José Wilfrido Suarez Acosta —

- Copia de la cédula



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

- Copia de la cédula de Mario José Suarez
- Avalúo Catastral del IGAC
- Informe Técnico de Georreferenciación
- Informe Técnico Predial.
- Poder de Mario José Suarez
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras

**6. JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**

- Resolución de Inclusión RL No. 0641 del 13 de Octubre de 2015 - Juhunny Narvárez García - Parcela 1, Grupo 14
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-3891
- Avalúo Catastral de IGAC
- Informe Técnico de Georreferenciación
- Informe Técnico Predial
- Registro Civil de Matrimonio
- Escritura Pública No. 20 del 13 de enero de 1995
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras

**7. MERY CECILIA MATOS DE MANGA**

- Resolución de Inclusión RL No. 0727 del 29 de octubre de 2015
- Copia de la cédula
- Informe Técnico predial
- Registro Civil de Defunción
- Avalúo Catastral del IGAC
- Escritura Pública No. 41 del 29 de julio de 1998
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras

**8. NELSI ROSA MENDOZA DE MARTÍNEZ**

- Resolución de Inclusión RL No. 00943 el 9 de Diciembre de 2015
- Informe Técnico Predial
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-8120
- Cédula de ciudadanía
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

**9. PEDRO MANUEL CERVANTES MONSALVO**

- Resolución de Inclusión RL No. 0728 del 29 de Octubre de 2015 - Pedro Manuel Cervantes Navarro - Villa Creyci
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Escritura Pública No. 0809 del 23 de mayo del 2000
- Informe Técnico de Georreferenciación
- Avalúo Catastral del IGAC
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras

**6.2 Documentales por oficio,**

- A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que remita en el menor término posible copia auténtica de las entrevistas realizadas a las personas relacionadas en el resuelve de la Resoluciones mencionadas en la presente demanda; proferidas por dicha entidad, al igual que remita copia autentica de todas las resoluciones de inclusión, de las Cartografías Sociales, los levantamientos catastrales y topográficos realizados durante el trámite de registro de los predios materia de la presente solicitud de restitución.
- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, Magdalena, para que remita en el menor tiempo posible copia autentica de los certificados de libertad y tradición de los predios estudio de la presente demanda de restitución.

**1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 228-3795, cédula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "la Trinidad";

**2) EVER DE JESÚS CAHUANA BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082015, solicitante de la parcela "La Zarcita", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-8099, cédula catastral No. 00-02-0000-0098-000, ubicado en la vereda "La Trinidad";

**3) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, solicitante de la parcela "La Patricia", identificada con la identificada con el



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-2671, cédula catastral No. 01-00-0000-0679-000;

**4) JOSÉ ABIGAIL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85080102, solicitante de la parcela "El Limón", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-4316, cédula catastral No. 01-00-0000-0747-000;

**5) JOSÉ WILFRIDO SUAREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85082600, solicitante de la parcela "la Milagrosa", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-8098, cédula catastral No. 00-02-0000-0098-000, ubicada en la vereda La Trinidad;

**6) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456, solicitante de la "Parcela 1, Grupo 14", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-3891, cédula catastral No. 00-03-0000-0296-000, ubicado en la vereda La Trinidad;

**7) MERY CECILIA MATOS DE MANGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22427034, solicitante de la parcela "Sanaguaral", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-1336, cédula catastral No. 00-01-0000-0070-000;

**8) NELSI ROSA MENDOZA DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26910487, solicitante de la "Parcela", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-8120, cédula catastral No. 00-02-0000-0175-000 y

**9) PEDRO MANUEL CERVANTES MONSALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5113676, solicitante de la parcela "Villa Creyci", identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-5102, cédula catastral No. 01-00-0000-0612-00

- Al Fiscal General de la Nación, para que informe en el menor tiempo posible de manera detallada que procesos penales y que versiones de postulados a justicia y paz existen respecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) durante el periodo de 1994-2013, cometidas por estructuras paramilitares armadas ilegales y apoyadas por funcionarios públicos, en especial lo relacionado a desplazamientos forzados, despojos de tierras, homicidios, torturas, desapariciones forzadas y agresiones sexuales, indicando, número de radicado, despacho que lo adelanta, vinculados, víctimas identificadas, restos recuperados y copia de las principales decisiones tomadas en esos procesos. Esta prueba se fundamenta en



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

la necesidad de establecer el estado actual de la realización del derecho al acceso efectivo a la Justicia y a un recurso efectivo de la comunidad campesina.

- Ordenar a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que a llegue al proceso todos los registros de video y las audiencias en las cuales postulados al proceso de Justicia y Paz hayan confesado hechos relacionados con la muertes selectivas, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, presentados en la zona rural de municipio de Remolino, así como de cualquier hecho violento cometido o perpetrado por las AUC en el período de 1994 a 2013 en el municipio de Remolino.
- Al Ministerio del Interior, para que informe de manera detallada y precisa que medidas de protección colectiva y concertadas se han tomado para proteger la comunidad campesina de la zona rural de municipio de Sitio Nuevo, jurisdicción del departamento del Magdalena) y mitigar el riesgo que aún persiste.

6.3 Por el despacho las pruebas relacionadas en el acápite de actuaciones del juzgado debidamente relacionadas y foliadas.

**7. CONSIDERACIONES.**

**7.1 PROBLEMA JURIDICO.**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si los solicitantes los señores **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **2) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, solicitante de "La Patricia", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, - **3) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. Solicitante de la "Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" ubicados en el municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena.

**7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.**



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

**7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-004**

fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corle Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber da los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los paisas de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

**7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.**

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

*"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.*

*(...)*

*Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan – arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.*

*(...)*

*De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente. –

**8. CASO CONCRETO.**

**8.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (MAGDALENA).**

Conforme a los estudios realizados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la Republica, así como los estudios de campo y/o de terreno en zonas micro focalizadas realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ha dicho frente al tema de conflicto armado en Colombia que para reconocer el contexto de violencia en la Sierra nevada de Santa Marta, se requiere un breve análisis de las lógicas del conflicto regional y en particular de lo ocurrido en el departamento del Magdalena, un departamento que cuenta con una población aproximada de 1'288.904 habitantes, que tiene una economía soportada en el sector agropecuario que representa el 56% y la ganadería es la actividad económica predominante.

El conflicto armado en el Magdalena, ha encontrado en el sector rural su principal escenario de acción y confrontación, especialmente en regiones que están caracterizadas por la acumulación económica y el monopolio sobre la propiedad de la tierra. También, en zonas ricas en recursos naturales o en aquellas donde se localizan megaproyectos públicos o privados, o representan una ventaja estratégica para los actores armados por su condición de corredor geográfico que comunica con otros departamentos.

Es así como el ordenamiento del territorio rural, encontró en el conflicto



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

armado y los actores ilegales el escenario propicio para su desarrollo e implementación. Sumado a ello, un factor determinante y catalizador que potencializó esta situación: una ausencia cada vez más pronunciada de presencia estatal y de políticas públicas de desarrollo del mundo rural, y una cooptación de parte de los actores armados ilegales a las fuerzas políticas locales.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del Departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo Departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Ciénaga, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar. (Plan de Ordenamiento territorial para el Departamento del Magdalena en el periodo de 2008 al 2011.

Estos desplazamientos masivos estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Uno de los grupos de autodefensas con mayor penetración y presencia territorial en la región de la Sierra fue el Frente Resistencia Tayrona comandado por Hernán Giraldo alias "El Patrón", el cual posteriormente en el año 2001, luego de una guerra interna fue obligado a formar parte de las AUC. Ya confederadas las AUC, operaron en los corregimientos de Minca, El Campamento, La Tagua (jurisdicción de Santa Marta), la Sierra, Palmor, San Javier (Ciénaga) Cerro Azul, Santa Clara (Fundación), operaban grupos de las AUC dirigidos por el comandante 40, también conocido como "Don Jorge".

En el departamento del Magdalena se ha documentado también la presencia del Frente 19 de las FARC-EP (Frente José Prudencio Padilla) en la zona que conduce a la carretera troncal de oriente y el del Frente Francisco Javier Castaño del ELN que, además de operar en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo hizo en los municipios de Ciénaga, Zona Bananera y Fundación. (Informe de la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta. Defensoría del Pueblo y Conferencia Episcopal)



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

**8.2 CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: Departamento del Magdalena (zona micro focalizada).**

El departamento del Magdalena se encuentra ubicado al norte de Colombia, limita al norte con el Mar Caribe, al sur con el departamento de Bolívar, al oriente con los departamentos del Cesar y La Guajira y, al occidente con los departamentos de Bolívar y Atlántico. Este es uno de los más extensos del país, ya que cuenta "con 2.318.800 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.672.648 están incorporados a la frontera agropecuaria. En 2004 dedicaba 186.196 hectáreas a la agricultura y 1.351.552 a la ganadería". Treinta (30) municipios lo conforman, los cuales están divididos en las siguientes sub-regiones: Santa Marta, Norte, del Río, Centro y Sur; tiene además 178 corregimientos y 7 inspecciones de policía<sup>6</sup>.

Desde la década del 80 del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente "los Frentes 19 y 37 de las FARC, y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN". Tanto las FARC como el ELN, vieron en el Magdalena, una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la "seguridad que les brindaban".

Para la década de los 90's, llegan las autodefensas al departamento, al mando de Hernán Giraldo, conocido como "EL Viejo" o "El Patrón" y su nuevo grupo armado "Las Autodefensas del Mamey". Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus alrededores<sup>7</sup>. Su estructura hizo presencia inicialmente en la zona comprendida entre los ríos Buritaca y Guachaca, exactamente en el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de coca.

<sup>6</sup> Fuente: \*<http://www.magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mmxx-1-&x=1364286>. Historia del municipio de Sitionuevo-Magdalena. Consultado el 3 de septiembre de 2013; 4:21 pm.

<sup>7</sup> Fuente: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/683-perfil-de-hernan-giraldo-serna-alias-el-patron>. Verdad Abierta, Perfil de Hernán Giraldo, 2008. Consultado el 9 de septiembre de 2013, 3:58 pm.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

**8.3 CASO DE LA VEREDA LA TRINIDAD.**

Al llegar el siglo XXI, los hechos violentos en "La Trinidad" comienzan a intensificarse, el primero de ellos ocurrió en el año 2001 a cargo del grupo "Córdoba", en este caso, asesinaron a los señores: Fidel Rivera Cantillo, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez, todos, habitantes de la vereda, todos, víctimas del señor Carlos Soto<sup>8</sup>, quien fue la persona encargada de cometer tal masacre<sup>9</sup>. En ese mismo año (2001), se vuelve una vez más, a las presiones hacia parceleros por parte de los grupos armados al margen de la ley, con el fin de que vendieran sus tierras. Los hechos anteriores, desencadenaron el segundo desplazamiento de los habitantes de la vereda hacia Sitionuevo y zonas aledañas.

Para el año 2002, se presenta un nuevo asesinato, que fue el del señor Pablo el 11 de febrero de ese mismo año, los hechos fueron atribuidos a los paramilitares del bloque norte<sup>10</sup>.

A continuación vemos como la prensa de la época registró los hechos violentos cometidos en la vereda "La Trinidad":

<b>Fecha</b>	<b>Tipo de acción violenta</b>	<b>Fuente</b>
23/02/1997	Masacre: Tres campesinos fueron asesinados, de los cuales dos eran hermanos.	Diario La Libertad. Crónica Judicial. 24 de febrero de 1997.
19/02/2001	Masacre: Cuatro campesinos fueron asesinados por grupos desconocidos, en la zona de "La Esperanza" y "Los Comejenes". En inmediaciones de la vereda "La Trinidad" y del municipio de Sitionuevo.	Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla. 3 de febrero de 2001.

<sup>8</sup> Sentencia 24 de marzo de 2003, contra Luis Carlos Soto Flórez, Javier Sánchez Arce Y Sócrates Cruz Samper Vargas, Alberto Enrique Martínez Macea Y Freddy J. Altamar Escobar, la cual fue expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la cual confirmó la sentencia de 13 de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, Santa Marta, 2003.

<sup>9</sup> Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2001]. 13 de noviembre de 2013.

<sup>10</sup> Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo y cartografía del conflicto. 13 de noviembre de 2013.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

**Fuente:** Prensa nacional (Diario La Libertad. Crónica Judicial y Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla).

Dentro de los actores asociados a los hechos violentos en la vereda "La Trinidad" encontramos como líder a Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era la persona encargada de liderar los actos violentos en contra de los campesinos de la vereda y zonas aledañas, como se pasa a explicar a continuación:

*"Está el tal "Picachú", uno que está preso, "El Ñato", otro que "El Palito", esos eran los sobrenombres de ellos, otro que "El Collala", erda y que llevo "El Collala", pero como iban en el camión ¿Cuál será?, será este o aquel. Esos eran los nombres de ellos, se trataban el "zorro", el "perro", pero esa gente nosotros nunca los veíamos, pero eso si cuando preguntaban quien estaba comandando acá en el Magdalena, era ese tipo, el Jorge 40... y yo nunca lo conocí... ese tipo no se dejaba ver la cara, si paso por Sitionuevo, pasaba, pasaba"<sup>11</sup>.*

Entre las jornadas de recolección de información comunitaria, se estableció que desde el año 1996, iniciaron los hechos violentos en la vereda:

- ✓ *"En el año de 1996 se inician los rumores de la presencia de grupos armados en la vereda".*
- ✓ *"La primera vez fue en el 97, 21 de febrero, ahí entró ese grupo armado, incluso ese día había varios parceleros que tenían la reunión al otro lado de las partes. Entonces ahí comenzaron, bueno no alcanzaron a matar al otro, comenzaron a matar a los vecino".*
- ✓ *"1997: Primera matanza: Julio Modesto, José Antonio y Oscar Cárdenas y Hermes Garzón Sierra".*

<sup>11</sup> Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 17:33-22:55. ID: 62668: La Trinidad; 119798: Los Comejenes.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

- ✓ *"Primer abandono de parcelas producto de los primeros asesinatos en el año de 1997".*
- ✓ *"2003, se radicaron hombres de "Jorge 40"<sup>12</sup>.*

Si bien los campesinos de la vereda "La Trinidad" salieron de sus predios entre los años que van desde 1997 a 2001, debido a los actos violentos que cometían los paramilitares en contra de ellos, lo cierto es que otra de las razones por las cuales estos tuvieron que salir huyendo de sus tierras, fue porque comenzaron a ejercer presión y amenazas sobre ellos, los paramilitares con apoyo de funcionarios del INCORA, tal como lo reafirma la siguiente cita:

*"Pero después de que los paramilitares se tomaron a sangre y fuego la región, y forzaron a miles de campesinos a desplazarse, la entidad, con el nuevo nombre de Incoder, revocó los títulos de los campesinos desplazados y, en muchos casos, se los re-adjudicó a terceros"<sup>13</sup>.*

Lo anterior nos muestra entonces, que la presión que ejercían los paramilitares y funcionarios del INCORA y del INCODER contra los campesinos, se daba con el fin de que vendieran sus tierras a precios irrisorios, a simpatizantes de los paramilitares, a terceros que aprovechaban la coyuntura del conflicto para comprar por bajos precios las parcelas y que algunos de ellos eran simpatizantes de los paramilitares o en algunos casos eran los mismos paramilitares quienes ejercían la presión directa:

- ✓ *"Posesión de tierras de parceleros a cargo de grupos armados. Los grupos armados de manera indirecta prohibían la salida de parceleros de la vereda, muchos de ellos ante el temor, no salían de sus ranchos"<sup>14</sup>.*

<sup>12</sup> Fuente: Jornada de recolección de información comunitaria: entrevistas y línea de tiempo. 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2013.

<sup>13</sup> Fuente: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/3144-el-incora-40-y-sus-ladrones-de-tierras>. El Incora, "40" y sus ladrones de tierras. Consultado el 09 de diciembre de 2013, 2:03 pm.

<sup>14</sup> Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1997]. 13 de noviembre de 2013.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

- ✓ *"Ventas de parcelas por sus dueños: Compradores: Rafael Quiroz, y [de manera voluntaria] bajo presión a cargo del intermediario José Ignacio Rivera y acompañado de funcionarios de notaría"<sup>15</sup>.*
  
- ✓ *"Yo vendí el predio en el año 1993, a un tal Roberto Martínez, eso me salió por 8 millones de pesos, yo vendo por amenaza. No firmé escritura, me quitaron los papeles del Incora, unos papeles azules que daba el Incora en ese tiempo, el que me compró me dijo que tenía que entregarle los papeles porque eso ya no era mío. Tercer ocupante del predio: Eliecer Suarez"<sup>16</sup>*

En la información recolectada en las jornadas comunitarias se logró obtener información de cuáles fueron, al parecer, las razones de las ventas de tierras y las personas que se encargaron de comprar y de servir de intermediarios entre unos y otros:

- ✓ *A propósito del señor Jaime Molinares, quien fue asesinado por los paramilitares: "...Él no quiso dar la tierra, no daba vacuna, se llevaron todo el ganado, se llevaron todo cerquita de la parcela mía y ya luego nosotros... lo mataron en la parcela, el grupo de "Jorge 40" era que estaba por ahí, eso de que dicen de que no había llegado gente, mentira señorita ahí andaba gente con sus fusiles, todo el mundo se aterroraba, todo el aterroramiento porque ahí hay mucha gente con revolver, uno tiene miedo, podía ver 5, 7 tipos, bien vestidos de soldado o de policía pues a todo el mundo le da miedo"<sup>17</sup>.*
- ✓ *"El señor 40, lo llamaban y el despojaba la tierra, es más estábamos con un tío desayunando llegó el señor "Jorge 40" y el señor Mancuso, a la vuelta del Indio cayeron un helicóptero. Ese día mi tío estaba haciendo fuerza, mi tío es Eulalio Barrios él estaba limpiecito y llegaron y mi tío estaba haciendo unas arepas, y le dijeron Eulalio véndenos una libra de queso, mi tío con el miedo nervioso, es suyo cójanlo, se le comieron las arepitas se le comieron el queso y salieron pa'lante. Ahí dejaron. En esos días habían unos señores trabajando en la tierra del señor Juvenal, que se la iba a vender a un señor Luis Palacio, el señor Luis se fue porque*

<sup>15</sup> Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2003]. 13 de noviembre de 2013.

<sup>16</sup> Narración de hechos. ID: 123319.

<sup>17</sup> Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 3:22- 4:22. ID: 62654: La Trinidad; 119722: Los Comejenes.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

*lo amenazaron, tenía dos trabajadores. Al comandante Alberto según llamado le dijo si no te vas ahorita en dos horas te mato y el muchacho se fue y dejaron chismes y todo tirado, lo que ellos dejaron tirado yo lo recogí y lo guarde, y al ver que venían por ahí yo me quedé solo"<sup>18</sup>.*

Los hechos anteriormente enunciados, corroboran la teoría de que los pobladores de la vereda "La Trinidad" en el municipio de Sitionuevo-Magdalena, salieron de sus tierras debido a la presión y extorsión que ejercían los grupos armados en su contra. Lo cual generó un desplazamiento masivo y una pobreza extrema entre la población civil de la vereda.

**8.4 DEL CASO CONCRETO.**

Es de aclarar que en presente proceso se hizo ruptura de unidad procesal, como quiera que no todos las solicitudes de restitución tienen oposiciones, es por ende que entraremos a desarrollar solamente los solicitantes que no tienen oposición como son: los señores solicitantes **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **2) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, solicitante de "La Patricia", identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, - **3) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. solicitante de la "Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, y sus núcleos familiares., en su calidad de propietarios, por cuanto estos predios les fuere adjudicado a los solicitantes mediante Resolución expedida por el INCORA en el año 1992 aproximadamente, actos administrativos debidamente registrados en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a cada uno de los predios solicitados en restitución, condición de titulares de dominio que han permanecido inmutable hasta la fecha de la presente sentencia, conforme a los elementos probatorios acopiados y arrimados al plenario.

<sup>18</sup> Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 5:00-6:14. ID: 122304: La Trinidad; 122322: Los Comejenes.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante las constancias de inscripciones, en las cuales se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a los señores **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **2) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, solicitante de "La Patricia", identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, - **3) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. solicitante de la "Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, ubicado en la vereda "La Trinidad", ubicados en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido del año 1997 a la vereda la trinidad comenzaron a llegar los grupos armados al mando de Jorge 40, realizando actos lesivos en contra de los pobladores, que durante los años 1998 y 1999 llegaban a algunas parcelas el grupo Córdoba de Jorge 40 armados en jeep y en bestias.

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por los señores **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **2) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, solicitante de "La Patricia", identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, - **3) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. solicitante de la "Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000 y sus núcleos familiares, debemos determinar principalmente si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: **1) Demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la trinidad que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.**

**1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la Trinidad que obligaron a los accionantes a abandonar los predios objeto de la restitución.**

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

*mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc., que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de los señores **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, solicitante de la "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - **2) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, solicitante de "La Patricia", identificado con la matricula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, - **3) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. Solicitante de la "Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000 y sus núcleos familiares, se encuentra plenamente demostrada, lo que se vislumbra, en primer lugar, por la declaración rendida por estos efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada y los interrogatorios realizados por los solicitantes ante este despacho judicial.

A continuación referenciaremos cada uno de los hechos particulares de los solicitantes que sustentan su condición de víctimas de despojo descritos en el líbello introductorio;



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

para el caso del señor **ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ** este indico: "Argumenta el solicitante que llego al predio en el año 1987 y luego vino a adjudicación del incora, en la parcela tenia pasto principalmente, tenía cilantro, cebollines la finca era conocida por una de las mejores en la zona, pero empezó la falta de agua y fue por eso que le toco dedicarse a la ganadería. Manifiesta que para el año de 97 empezaron a matar inicialmente asesinaron a dos hermanos José y Oscar Cárdenas, también asesinaron a un señor llamado Julio Modesto quien no tenía nada que ver, luego los paracos asesinaron a Jaime Molinares. Alude que le toco desplazarse de la parcela hacia la ciudad de Barranquilla donde le toco vender agua, jugos en bolsa y lo que saliera para poder subsistir, luego le toco de ayudante en un bus y actualmente de un camioncito donde en promedio está sacando 35 mil pesos diarios con los que se sostiene el y su esposa FLOR ALBA GONZALEZ quien sufre de Parkinson desde hace 18 años y cada vez se ponía peor". El señor **ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, indico: "Manifiesta el solicitante que adquirió la finca LA PATRICIA en el año de 1973 ya que su madre Isabel Mendoza Mendoza era presidenta de la Asociación de Campesinos y representaba a los campesinos de Armenia, por lo que el gobierno le permitió ingresar y de inmediato se protocolizo en instrumentos públicos. Indica que cultivaba yuca, maíz, ahuyama y berenjenas, que tenía gallinas, patos, pavos, cerdos y una canoa para pescar de los que le alcanzaban para su sustento y para ir a vender en el mercado de Remolino y en Sitio Nuevo o en ocasiones su hijo iba hasta la ciudad de Barranquilla a venderlos. Señala que por la zona había presencia de la guerrilla pero nunca se metían con ellos solo se escuchaba que le pedían cosas o dinero algunas personas, para el año 1997 hubo problemas por otro grupo que entro los Paramilitares quienes para el año de 2001 le dijeron a él y su familia que tenían 72 horas para que desocuparan la finca. Finalmente señala que se desplazó hasta sabana grande donde inicialmente les toco aguantar hambre, que en la actualidad se encuentra en mal estado de salud y por la edad no puede hacer muchas cosas". Por el caso del señor **JUHENNY NARVÁEZ GARCÍA**, este arguye: "que su explotación fue desde el año 1991 hasta 1998, que para los años 1997 y 1998 comenzaron a pasar motos y carros con personas armadas que amenazaban a los parceleros y al solicitante un día dos personas en moto y con una pistola 9 milímetros le dijeron que si quería ser comida de golero que no regresara más. Señala que desde ese momento salió desplazado y que en la actualidad se encuentra viviendo en la ciudad de Medellín junto con su compañera Sandra Elena Gaviria y algunas hijas. Finalmente



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

indica se encuentra un primo quien es el que le está cuidando la tierra y tratando de levantarla poco a poco.

Hechos que corroboran sus condiciones de víctimas sumados a los interrogatorios diligenciados en este despacho, en los que permiten concluir sin ningún ápice de duda que los señores **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, **2) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, **3) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456, cumplen con los presupuestos que exige la ley ibídem para ser reconocidos como víctima de despojo.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctima del conflicto armado interno, tenemos que si bien algunos de los solicitantes no figuran como desplazado en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- o al menos no se mencionó ni se acreditó tal circunstancia en éste proceso, se tiene que en sus declaraciones narran que fueron desplazados del sector de la “TRINIDAD” zona rural del Municipio de Sitio nuevo (Magdalena). La situación de no figurar registrada como víctima en el (RUPD) no impide el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de propietarios de los predios solicitados, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de los reclamantes se desprende de la situación material que los obligó al abandono forzado de sus predios, hechos que se traducen en las muertes de 6 campesinos ocurridas a comienzos del año 1999, y especialmente la muerte del señor Clímaco en el año 2002 y continuas amenazas, presiones de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona, lo que llevó el abandono de las Tierras de los solicitantes de restitución.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor de los señores **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, **2) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, **3) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456, junto a sus respectivos núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de sus predios con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los paramilitares, que si bien es cierto algunos solicitantes vendieron sus predios a precios irrisorios, producto de las necesidades económicas que los embargaba luego de salir desplazado de su único patrimonio como lo eran sus predios, de cuyos frutos y explotación derivaba los ingresos para su manutención y la de sus núcleos familiares, pero también lo es que los hechos de violencia que se presentaron en la zona influyeron en la decisión de vender algunos de los predios solicitados en Restitución, en particular los continuos hostigamientos verbales por parte de los paramilitares, quien por salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar deciden negociar su parcela, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

La justicia transicional civil emerge para corregir y equilibrar las consecuencias de dichas relaciones jurídicas asimétricas, y en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad material. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia temporal y extraordinaria es generar seguridad jurídica, y no deformarla –como algunos piensan–, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas son tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del mismo.

Con la justicia transicional civil, el Estado recupera el monopolio de la coerción legítima en las relaciones privadas y es él, y solo él, quien a través de la jurisdicción debe dirimir los conflictos agrarios y civiles que, valga decir, son causa estructural de la guerra que aún asola a nuestro país.

Por lo anterior, se concluye que los reclamantes tienen la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

**2.- Identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados.**

La identificación e individualización de los predios nace desde el mismo momento en que el INCORA emite las Resoluciones de adjudicaciones referente a cada uno de los predios solicitados en Restitución, bajo esa premisa fáctica se concluye que la identificación e individualización física y jurídica de los predios no admite controversia alguna, imprimiéndole legalidad los informes aportados por el IGAC como institución oficial para tal fin. Pese a que durante el presente trámite se ordenaron algunas correcciones de área, estas quedaron en firmes con la anuencia del ente catastral competente como lo es el IGAC.

**3.- Relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución.**

Se sostiene en los hechos particulares de los solicitantes ESTEBAN MONSALVE y JUNNY S NARVAEZ que todos al unísono en el año 1992 fueron beneficiados por el extinto INCORA, a través de la Adjudicación de unas parcelas de 22 hectáreas con 8397 metros y 22 hectáreas con 6193 metros<sup>2</sup> con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, y con respecto al solicitante ISMAEL MENDOZA RUDAS indica que la adquiere en el año 1973 por escritura pública No. 32 de fecha 14 de mayo una parcela de 24 hectáreas con 4361.18 metros<sup>2</sup> y se presentó para su protocolización y custodia en la Notaria Única de Sitionuevo, Magdalena, como consecuencia de los actos administrativos particulares expedidos a favor de los solicitantes en el presente caso, se dio inicio generalizado de la comunidad favorecida explotar económicamente las parcelas, explotación que practicaban en forma pacífica y quieta los moradores de aquella vereda junto con sus núcleos familiares, hasta que llegaron los grupos armados al margen de la ley irrumpiendo la tranquilidad pública que se respiraba en esa zona, supuesto de hecho corroborado por los testimonios de las



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

víctimas y los legajos comunicativos enunciados por los periódicos locales y nacionales para el año 1997 y subsiguientes, pruebas que se arrimaron al proceso y conforman la Litis.

Los solicitantes obtienen la relación jurídica y física inicial con el predio a partir de la adjudicación que hiciera en su momento el INCORA hacia los años 1992 aproximadamente, y por escritura pública para el año 1973 de allí narran cada uno de los solicitantes que inicio la explotación de cada uno de los predios en cultivos de pan coger, como yuca, maíz, frijol y otros, y se extendió a la explotación extensiva de ganado, actividad pecuaria que se vio irrupida por el accionar de los grupos violentos que operaban en la zona y, que se concretaron a extorsionar a la comunidad y a la intervención de asesinatos selectivos a muchos líderes de la comunidad y a campesinos que solo se dedicaban a labrar la tierra, tal y como se desprende de los hechos narrados por los solicitantes en su demanda y conforme a los testimonios diligenciados a las víctimas por parte de este despacho, tesis que se soporta en concordancia con lo que cada uno de los solicitantes manifestaron ante este operador judicial en los siguientes términos;

A continuación referenciaremos cada uno de los hechos particulares de los solicitantes que sustentan su relación jurídica con el predio objeto de restitución descritos en el libelo introductorio; para el caso del señor **ESTEBAN MONSALVE** este indico: "El predio fue utilizado para el cultivo cilantro, cebollines pero por la falta de agua no era rentable por lo que se metió con el ganado".

El señor **ISMAEL MENDOZA RUDAS**, indico: "El predio fue utilizado para el cultivo de yuca, maíz, ahuyama y berenjena, también tenía gallinas, patos, pavos, cerdos y una canoa para ir a pescar".

El señor **JUNNY NARVAEZ**, manifestaron: "El predio fue utilizado para el cultivo de yuca, maíz, plátano y papaya también tenían cría de cerdos, tenía dos caballos, dos mulos y un gallinero".

**9. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.**



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

Los predios objeto de esta solicitud están ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Sitio nuevo, vereda La Trinidad, y se identifican de la siguiente manera:

**1. ESTEBAN MONSALVE**

<b>PREDIO</b>	<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>CEDULA CATASTRAL</b>	<b>AREA URT</b>
Parcela 6, Grupo 8	228-3795	00-03-0000- 0322-000	22 Has + 8397M

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
1	1691946.144	937022.7755	10° 51' 7.978" N	74° 39' 12.479" W
2	1691411.886	937201.3771	10° 50' 50.602" N	74° 39' 6.565" W
3	1691186.867	937259.0276	10° 50' 43.282" N	74° 39' 4.654" W
4	1691285.827	937048.0868	10° 50' 46.490" N	74° 39' 11.604" W
5	1691271.287	936807.3344	10° 50' 46.002" N	74° 39' 19.529" W
6	1691835.638	936763.3288	10° 51' 4.365" N	74° 39' 21.013" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0322-000:



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 6 hasta llegar punto 1 en línea recta y con dirección Nor-Oriente con una distancia de 282 Mts limitando con predios de Pedro E Ibañez Oviedo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 1 pasando por el punto 2 hasta llegar punto 3 en línea quebrada y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 795,61 limitando con predios de la Señor Federico Mejía.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea Recta con dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 233 Mts con el predio de el señor Hugues Manuel Mejía Rodrigues, desde este último se continúa en dirección Occidente en una distancia de 241,19 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea Recta con dirección Norte hasta llegar al punto 6 en una distancia de 566,06 mts con predio de Avelino Parra Ferreira.

**2. ISMAEL EDUARDO MENDOZA RUDAS**

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA URT
La Patricia	228-2671	00-01-0000- 0679-000	24 Has + 4371.18M2

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23396	1678322.17	944120.76	10° 43' 45,004" N	74° 35' 18,044" W
23394	1678352.11	944214.58	10° 43' 45,984" N	74° 35' 14,958" W
23393	1678403.33	944247.51	10° 43' 47,652" N	74° 35' 13,877" W
26187	1678225.98	944692.50	10° 43' 41,904" N	74° 34' 59,223" W
26181	1677934.92	944689.48	10° 43' 32,432" N	74° 34' 59,307" W
26188	1677813.17	944694.81	10° 43' 28,470" N	74° 34' 59,125" W
26186	1677851.48	944215.03	10° 43' 29,691" N	74° 35' 14,916" W
26180	1677927.71	944203.45	10° 43' 32,171" N	74° 35' 15,301" W
26179	1678135.13	944202.31	10° 43' 38,922" N	74° 35' 15,350" W
26178	1678209.35	9441877.24	10° 43' 41,336" N	74° 35' 15,834" W
23396	1678236.50	9441750.22	10° 43' 42,219" N	74° 35' 16,254" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0359-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 23396 en línea quebrada pasando por el punto 23394, 23393 en dirección nor oriente a una distancia de 638,41 metros hasta llegar al punto 26187 con Julio López (159,38 m) y el caño Caratal (479,03 m).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 26187 en línea recta pasando por el punto 26181 en dirección suroriental a una distancia de 412,94 metros hasta llegar al punto 26188 con Isabel Mendoza.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 26188 en línea recta en dirección Suroccidente a una distancia de 481,3 metros hasta llegar al punto 26186 con Playón de los Santos.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 26186 en línea quebrada pasando por los puntos 26180, 26179, 26178 y 23397 en dirección Noroccidente a una distancia de 49156 metros hasta llegar al punto 23396 con terrenos baldíos.</i>



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

**3. JUNNYS NARVAEZ GARCIA.**

<b>PREDIO</b>	<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>CEDULA CATASTRAL</b>	<b>AREA URT</b>
Parcela 1 Grupo 14	228-3891	00-03-0000- 0296-000	22 Has + 6193M2

**Información respecto de las coordenadas del predio.**

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONGITUD (° ' ")</b>
1	1692582.10	938243.64	10° 51' 28.749" N	74° 38' 32.323" W
2	1692593.50	938601.83	10° 51' 29.141" N	74° 38' 20.531" W
3	1692605.24	938809.61	10° 51' 29.536" N	74° 38' 13.691" W
4	1692611.24	939036.97	10° 51' 29.745" N	74° 38' 6.206" W
6	1692895.69	939025.08	10° 51' 39.001" N	74° 38' 6.615" W
7	1692885.13	938778.80	10° 51' 38.643" N	74° 38' 14.722" W
8	1692870.00	938406.56	10° 51' 38.128" N	74° 38' 26.977" W
9	1692864.10	938220.06	10° 51' 37.925" N	74° 38' 33.117" W

**Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0296-000:

<b>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea recta que pasa por los puntos 8 y 7 en dirección nor oriente a una distancia de 805,65 metros hasta llegar al punto 6 con Wilfrido Manuel Ariza.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroriente a una distancia de 284,69 metros hasta llegar al punto 4 con el predio de Luis María Cardenas.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasa por el punto 3 y 2 en dirección Suroccidente a una distancia de 793,92 metros hasta llegar al punto 1 con predio del INCORA.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nor occidente a una distancia de 282,99 metros hasta llegar al punto 9 con Londoño Rogelio.</i>

**9. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCION.**



**10. SOLICITUD DEL SEÑOR ESTEBAN MONSALVE**

Antes de desarrollar el presente acápite es menester indicar que en el año 1992 el extinto INCORA a través de Resolución N° 000681 del 31 de Agosto de 1992, le adjudico la parcela 6 grupo 8, a los señores ESTEBAN MONSALVE, y su esposa FLORALBA GONZALEZ. Que mediante constancia de inscripción, la Unidad de Restitución de Tierras resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor ESTEBAN MONSALVE y su núcleo familiar compuesto por: los señores FLOR ALBA GONZALEZ, ESTEBAN DE JESUS MONSALVE GONZALEZ, identificado con C.C. N°72201567, LUIS ALFONZO MONSALVE GONZALEZ, identificada con C.C. N° 72224241, cabe anotar que desde el momento en que le fue adjudicada la parcela ejercieron el dominio en la misma, hechos que fueron evidenciados a través de la cartografía social, las pruebas testimoniales y que solo se vio interrumpida cuando abandono forzosamente su fundo producto del conflicto armado y las muertes perpetradas por los mismos a mucha gente de la zona de la vereda la Trinidad y sus alrededores.

De lo anterior es notorio establecer y reiterar que el solicitante señor ESTEBAN MONSALVE y su esposa FLOR ALBA GONZALEZ, venían ostentando la calidad de propietarios del predio objeto de litigio, pero por actos violentos desplegados por grupos paramilitares al margen de la ley, se vieron obligados a emigrar en el año de 2002 aproximadamente, privados del uso, goce y disfrute del citado predio, razón fáctica jurídica que eventualmente solo permitiría invocar esta vía la solicitud de restitución.

El día 2 de junio de 2016, el despacho dispuso realizar diligencia de inspección judicial, en la Parcela 6, Grupo 8, donde fuimos atendidos por el solicitante y se pudo constatar que el predio en la actualidad no está siendo explotado y tiene abandono total, se encuentra enmontado, sin divisiones pero del mismo modo se observó que en algún momento tuvo divisiones.

Seguidamente el día 3 de junio de 2016 se realizó interrogatorio de parte en las instalaciones del despacho donde quedó plasmada en el acta, cuando manifiesta que su primer desplazamiento fue producto de una matanza en los palafitos, luego mataron a uno de sus vecinos, señala que después de lo ocurrido llegaron 3 tipos diciéndole que trabajara con ellos y como les dijo que no le dieron 15 días para que se fuera, lo que



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

demuestra fehacientemente su calidad de Víctima tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 1448 enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno". Por ello no podemos desconocer el hecho de que el señor ESTEBAN MONSALVE, haya sido víctima de la violencia, quienes sufrieron los embates del conflicto armado, son de igual manera unas personas en condición de persona vulnerable.

Así mismo del material probatorio obrante en el expediente se pudo observar que la esposa del solicitante señora FLOR ALBA GONZALEZ se encuentra mal de salud ya que en la actualidad tiene Parkinson entre otras cosas, por lo tanto es dable advertir, que tanto el solicitante señor ESTEBAN MONSALVE como su esposa FLOR ALBA GONZALEZ, son personas adultas, víctimas del conflicto armado quienes tuvieron que salir desplazados de Trinidad, abandonado su parcela para poder salvar su vida y la de su familia, vivió los embates de la cruda violencia que azota nuestro país, ante el reconocimiento de estos hechos resulta inconcebible ante el amparo de la Ley y a la luz del Derecho Internacional Humanitario, desconocer por parte de este operador judicial los derechos que le asisten a las víctimas del conflicto armado como el caso de las señoras ESTEBAN MONSALVE, a quienes despojarla de su legítima propiedad sería re victimizarlas nuevamente y someterla al desmedro estatal, para lo cual no está llamado este operador judicial dentro de sus funciones, que si bien está obligado a aplicar el criterio de justicia a sus decisiones, estas deben estar revestidas de un profundo gesto moral a las víctimas sin discriminación siempre ajustado a lo reglado como el asunto de marras, caso contrario estaríamos reparando una víctima con otra víctima lo que resulta infructuoso, ya que la Ley nace para reconocer la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, y no descomponer el álgido tejido social de las personas atropelladas por la violencia, en consenso el estado en cabeza de los jueces de tierras están para generar condiciones que garanticen el restablecimiento de los derechos de las víctimas como medida reparadora y no, para menoscabar y hacer más gravosa la situación de las personas en condición de víctima, y en el marco de la Justicia Transicional las autoridades judiciales competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Así entonces, no encuentra reparos este funcionario judicial en aplicación a los principios del derecho internacional y la Justicia Transicional reconocer



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

al señor la parcela 6 grupo 8. Ubicado en la vereda Trinidad, Municipio Sitionuevo, departamento del Magdalena, propiedad que nunca fue rebatida a lo largo de la presenta actuación procesal por ningunas de las partes.

Ante tales derroteros normativos, y frente a la situación del conflicto interno colombiano, las acciones institucionales deben contribuir a la disminución o terminación de la confrontación bélica en la búsqueda de la paz, como fin esencial y supremo y no a exacerbarla, para lo cual la toma de decisiones, en las instituciones del estado, incluida la justicia, deben encaminarse a maximizar los impactos positivos y reducir los negativos, acudiendo al reconocimiento y el análisis de prácticas ejemplares de Acción sin daño, construcción de paz y transformación de conflictos, adelantadas por agentes públicos, privados y sociales inspiraron la definición de esta propuesta, la cual es una apuesta por reconocer que cualquier acción que se realice en un contexto conflictivo como el colombiano debería proponerse no solo el no hacer daño sino, en medio de su gestión, fortalecer las capacidades de personas e instituciones, así como fortalecer escenarios de diálogo y concertación que potencie la construcción de paz en lo local, regional y nacional.

**11. SITUACION DEL SEÑOR ISMAEL MENDOZA RUDAS.**

Antes de destrabar la Litis aquí suscitada es menester, desarrollar las siguientes premisas que nacen con base en los hechos aquí expuestos y los elementos probatorios acopiados en el plenario; Primero es dable reiterar que el señor ISMAEL MENDOZA RUDAS adquiere el predio mediante escritura pública No. 32 de fecha 14 de mayo de 1973, así mismo se observa del folio de matrícula inmobiliaria 228-2671 como primera anotación que es una falsa tradición, que desde el momento en que adquirió el bien el y su familia ejercieron el dominio en la misma, hechos que fueron evidenciados a través de la cartografía social, las pruebas testimoniales y que solo se vio interrumpida cuando abandono forzosamente su fundo producto del conflicto armado y las muertes perpetradas por los mismos a mucha gente de la zona de la vereda la Trinidad y sus alrededores.

Es preciso señalar que en dos oportunidades se ha intentado hacer la inspección judicial en el predio La Patricia colocando como fecha para tal fin primero 2 de junio Y



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

segundo 28 de septiembre de 2016, no teniendo resultado de la misma toda vez que por el mal estado de la vía y por encontrarse el predio inundado no se ha podido llegar, prueba de ello firmas de actas por las partes intervinientes, como consecuencia de lo anterior y en atención a la celeridad que es propia del proceso de restitución de tierras y ante tales circunstancias climáticas que constituyen imposibilidad de fuerza mayor, este despacho considero seguir adelante con la etapa procesal que sobreviene y se tuvo como agotada la etapa probatoria en el presente asunto, por lo tanto se tuvo como prueba veraz y eficaz la georreferenciación realizada por los topógrafos de la Unidad de Restitución de Tierras.

por otra parte el 13 de junio de 2016 el despacho se traslada a petición de la parte solicitante hacia el municipio de Sabana Grande casa del solicitante para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte toda vez que el señor ISMAEL MENDOZA por su estado de salud no pudo comparecer al despacho en la ciudad de Santa Marta, por lo que frente a los diferentes interrogatorios del despacho el señor Ismael Mendoza declara que tiene 73 años, que sabe leer y escribir, que llegó a la parcela por medio de su papa y sus tíos ya que ellos son nacidos en esa región, estaba en las tierras trabajando y luego el incora se lo adjudico, que tenía sembrado en la finca, en relación con lo anterior, indico:

*Yo tenía una vivienda de 45 metros con 3 divisiones, 1 galpón para cría de cerdos, 15 cerdos, 2 lechones, 2 chivos con cría, patos, pavos y gallinas, tenía cultivo de maíz y yuca amarga, 1 bote con implemento de pesca. PREGUNTADO: Indique al despacho cuantas hectáreas tiene el predio TRINIDAD, parcela, CONTESTO: 25 hectáreas. PREGUNTADO: indique al despacho en qué fecha se desplazó y después de su desplazamiento como encontró el predio y que actividades de explotación le efectuó después del mismo. CONTESTO: en el año 2001, cuando yo volví en el año 2009 encontré unos tipos armados, había como una pistas de aterrizaje y habían unas avionetas, yo me fui y hasta ahora no he vuelto, lo que se de esas tierras es que el ejercito las bombardeo. PREGUNTADO. Indique al despacho si usted vendió su parcela, porque la vendió y cuál fue el monto de la venta. CONTESTO. No. PREGUNTADO: sabe quien ocupa actualmente el predio en la actualidad, CONTESTO: Mi hijo estuvo ahora cuando fueron con la unidad*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

administrativa de restitución de tierras y el igac, me dice que el acceso es complicado y las tierras están cercadas pero no encontraron a nadie. PREGUNTADO. Que mejoras le hizo usted al predio antes de desplazarse. CONTESTADO. Yo tenía una casa, 1 galpón para cerdos y otro para gallina, 1 jagüey, estaba toda cercada. PREGUNTADO. Indique al despacho que personas conformaban su núcleo familiar cuando adquirieron la parcela y al momento del desplazamiento. CONTESTADO: mi esposa, con 5 hijos, cuando salimos estábamos los mismos. PREGUNTADO: Diga al despacho si declaro su condición de desplazados, en donde y si ha recibido alguna ayuda humanitaria del estado o si está recibiendo algún beneficio CONTESTO: Si declare en justicia y paz y en la personería de sabana grande, me dieron una ayuda en la guao de soledad de 180,000 mil pesos.

De lo anterior es notorio establecer y reiterar que el solicitante señor ISMAEL MENDOZA RUDAS, venia ostentando la calidad de propietario del predio objeto de litigio, pero por actos violentos desplegados por grupos paramilitares al margen de la ley, se vieron obligados a emigrar en el año de 2001, privados del uso, goce y disfrute del citado predio, razón fáctica jurídica que eventualmente solo permitiría invocar esta vía la solicitud de restitución, lo que demuestra fehacientemente su calidad de Víctima tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 1448 enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno". Por ello no podemos desconocer el hecho de que el señor ISMAEL MENDOZA, haya sido víctima de la violencia, quienes sufrieron los embates del conflicto armado, son de igual manera unas personas en condición de persona vulnerable.

Así mismo del material probatorio y una vez tomado en interrogatorio del solicitante se pudo observar que el mismo es una persona de avanzada edad, tiene problemas de salud, no puede caminar ya que tiene problemas de columna, tiene el nervio ciático dañado y el útero lo tiene muy grande, también tiene dañado el tímpano y no escucha dejando claro que por su estado de salud no tiene estabilidad y depende de la ayuda de otras persona, finalmente manifiesta añorar que le restituyan su tierra para volver a sus cultivos.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

Con relación a la solicitud de compensación, tenemos que en este caso concreto que el solicitante es una persona de la tercera edad, que en la actualidad se encuentra en mal estado de salud, sumado a ello el despacho en dos ocasiones intentó inspeccionar el predio la Patricia, pero esto nunca fue posible por encontrarse anegado.

La norma establece que Cuando la restitución sea imposible porque el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable o de amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, o por cumplirse cualquiera de las demás causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, la compensación procederá a favor de las víctimas que tuvieren la calidad de propietarios y a favor de los poseedores y ocupantes que hubieren demostrado en el proceso de restitución, haber cumplido los requisitos legales para convertirse en propietarios o adjudicatarios.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho ordenará la compensación que consistirá en la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al despojado con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual del predio tasado por el IGAC.

**12. SITUACION DEL SEÑOR JUNNYS NARVAEZ**

Antes de destrabar la Litis aquí suscitada es menester, desarrollar las siguientes premisas que nacen con base en los hechos aquí expuestos y los elementos probatorios acopiados en el plenario; Primero es dable reiterar que el señor JUNNYS NARVAEZ tiene la calidad de propietario ya que adquiere el predio a través de adjudicación que le hiciera el INCORA mediante resolución de adjudicación No. 987 de 9 de noviembre de 1992, con carácter de unidad agrícola familiar, cabe anotar que desde el momento en que le fue adjudicada la parcela a él y su familia ejercieron el dominio en la misma, hechos que fueron evidenciados a través de la cartografía social, las pruebas testimoniales y que solo se vio interrumpida cuando abandono forzosamente su fundo producto del conflicto armado y las muertes perpetradas por los mismos a mucha gente de la zona de la vereda la Trinidad y sus alrededores.

Por otra parte el 7 de julio de 2017 el despacho mediante Skype lleva a cabo diligencia de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que el solicitante se encuentra radicado



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

en la ciudad de Medellín, por lo que frente a los diferentes interrogatorios del despacho el señor JUNNY NARVAEZ declara que tiene 56 años, que su familia está conformada por su esposa y sus 5 hijos, como luego usted y porque a la parcela 1 grupo 14 indico:

Yo era afiliado de sanal atlántico y como lego esa solicitud, nos inscribimos y Salí favorecido por el Incora, parcela que le fue adjudicada en 1991, PREGUNTADO: cuantas hectáreas tenía su parcela y en qué año empezó a explotar la parcela. CONTESTADO: 22 has 6100 metros más o menos, la explote desde el año 1991, al llegar encontré las parcelas totalmente enmontadas sin cercas, inicialmente se sacó madera y hacer carbón, vendiendo a unos señores de corpamag y con lo que ganaba se le iba metiendo a la tierra. PREGUNTADO: de las hectáreas que tenía, cuantas logro trabajar o civilizar. CONTESTADO: 11 o 12 has sacando madera, carbón y pan coger, con un préstamo que nos hizo la caja agraria de santo tomas le realice cercas, hice una casa de un cuartico en sementó... frente al cuestionamiento de si vivió en la parcela. Contesto: por su puesto con mi señora que iba los fines de semana y el trabajador, y vivían muchos vecinos al rededor. PREGUNTADO: indique al despacho si usted y su familia sufrieron hechos violentos que lo hicieran abandonar la parcela. CONTESTADO: si, primero mataron a 10 o 11 de los compañeros que éramos beneficiarios eso fue en el año 1996 el problema se presentó por la presencia de motos y carros con personas armadas, a mí me dijeron que si no le vendíamos le compraban a las viudas y al ver asesinatos me dio miedo y me fui en el año 94 pero iba cada 15 días pero cuando deje de ir por completo fue en el 1998 que me hicieron un atentado en mi casa. PREGUNTADO: cuando usted se desplaza hacia donde lo hace. CONTESTO: primero en Corcor y una noche estando en la puerta de mi casa se presentó un carro y nos dispararon estando yo con mi niña pequeña, y luego me desplace para la ciudad de Medellín. PREGUNTADO: indique al despacho si en algún momento intento volver a la parcela. CONTESTADO: si, estuve dos o tres veces pero me quedaba por poco tiempo pero al asesinar al señor movilla que nos ayudaba ya no regrese. PREGUNTADO: indique al despacho si usted denunció esas amenazas ante autoridades competentes y ha recibido alguna ayuda. CONTESTADO: Si en el 98, hasta ahora no he recibido ayuda.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

Ahora frente a los interrogantes del Ministerio público el solicitante contesto:

*PREGUNTADO: la persona que se encuentra en la parcela es decir su primo, desde que momento regreso por autorización suya. CONTESTADO: cuando yo me vine junto con mi hermano daban vuelta pero del todo hace 2 años y yo le mando desde acá, PREGUNTADO: Que tipo de actividad ha acordado con el desarrollar en la parcela. CONTESTADO: volver a cercar y matando la maleza es lo que está haciendo el actualmente. PREGUNTADO: con el crédito que hizo con Caja agraria en que quedo logro pagar? CONTESTADO: no, con que yo me vine desplazado con eso hice la casita en la cerca, alambre y no me quedo nada de los 6 millones, está en mora? Si, hace 3 años me llego una carta donde debo 133 millones y ahora poco me llamaron que tenía que pagar el capital solo y le manifesté que no tenía con que pagar y lo poco que gano es para alimentar a mi familia. Así mismo aportare al expediente la carta de toda esa deuda.*

De lo anterior es notorio establecer y reiterar que el solicitante señor JUNNYS NARVAEZ, venia ostentando la calidad de propietario del predio objeto de litigio, pero por actos violentos desplegados por grupos paramilitares al margen de la ley, se vieron obligados a emigrar en el año de 1998, privados del uso, goce y disfrute del citado predio, razón fáctica jurídica que eventualmente solo permitiría invocar esta vía la solicitud de restitución, lo que demuestra fehacientemente su calidad de Víctima tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 1448 enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno". Por ello no podemos desconocer el hecho de que el señor JUNNY NARVAEZ, haya sido víctima de la violencia, quienes sufrieron los embates del conflicto armado, son de igual manera unas personas en condición de persona vulnerable.

Así mismo del material probatorio obrante en el expediente se pudo observar que en la parcela del solicitante se encuentra un hermano y un primo a los que quincenalmente el solicitante les manda para que le colaboraran en el sostenimiento de la misma, y reitera en varias oportunidades que si le restituyen la tierra el vuelve a trabajarla con la ayuda de los proyectos productivos.



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

**13. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS  
VICTIMAS SOLICITANTES.**

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, En lo que respecta a la orden al Alcalde de Sitionuevo Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de sentencia, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 1998, época de los desplazamientos masivos, y la fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo N° 008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por la Alcaldía de Sitionuevo- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al 2016 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas de Sobre los predios: "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, ubicado en la vereda "La Trinidad" - "La Patricia", identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, "Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000 Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014, por medio del cual el Municipio de Sitionuevo (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Sitionuevo - Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución de los inmuebles solicitados a favor de solicitantes **1) ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ, 2) ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS, 3) JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, junto a sus respectivos núcleos familiares, pues se evidenció sus calidades de víctimas de conflicto armado, así como el abandono de sus parcelas con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Sitionuevo (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre los predios "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, La Patricia, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, ubicados la vereda "La Trinidad" en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala "*Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*"; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación de los predios.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los demandantes que no fueron compensados, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 ordenen que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el término indicado en dicho acuerdo.

En Mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores solicitantes **ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, **ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, **JUHNKY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: RESTITUIR** a favor de los solicitantes **ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, **JUHNKY**



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

**NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456, los predios que a continuación se relacionan conforme al área establecida en los títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Público:

**En cuanto a ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, y su Cónyuge al momento del desplazamiento señora ANA DOLORES GUTIERREZ, **compensar en equivalencia**, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que realice el trámite y haga entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al despojado conforme lo establecido en el artículo 72 inciso quinto de la ley 1448 de 2011 y al avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC, con relación a la parcela **LA PATRICIA** con folio de matrícula Inmobiliaria N° 228 - 2671 cedula catastral N° 01-00-0000-0679-000. Ubicado en la vereda La Trinidad en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO.

Los predios objeto de esta solicitud están ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Sitionuevo, Corregimiento de Buena Vista, vereda La Trinidad, y se identifican de la siguiente manera:

**1. ESTEBAN MONSALVE**

<b>PREDIO</b>	<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>CEDULA CATASTRAL</b>	<b>AREA URT</b>
Parcela 6, Grupo 8	228-3795	00-03-0000- 0322-000	22 Has + 8397M

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° '' ''')</b>	<b>LONG (° '' ''')</b>
1	1691946.144	937022.7755	10° 51' 7.978" N	74° 39' 12.479" W
2	1691411.886	937201.3771	10° 50' 50.602" N	74° 39' 6.565" W
3	1691186.867	937259.0276	10° 50' 43.282" N	74° 39' 4.654" W
4	1691285.827	937048.0868	10° 50' 46.490" N	74° 39' 11.604" W
5	1691271.287	936807.3344	10° 50' 46.002" N	74° 39' 19.529" W
6	1691835.638	936763.3288	10° 51' 4.365" N	74° 39' 21.013" W



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0322-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 6 hasta llegar punto 1 en línea recta y con dirección Nor-Oriente con una distancia de 282 Mts limitando con predios de Pedro E Ibañez Oviedo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 1 pasando por el punto 2 hasta llegar punto 3 en línea quebrada y con dirección Sur-Oriente con una distancia de 795,61 limitando con predios de la Señor Federico Mejía.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea Recta con dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 233 Mts con el predio de el señor Hugues Manuel Mejía Rodrigues, desde este ultimo se continua en dirección Occidente en una distancia de 241,19 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 pen línea Recta con dirección Norte hasta llegar al punto 6 en una distancia de 566,06 mts con predio de Avelino Parra Ferreira.

**2. JUNNYS NARVAEZ GARCIA.**

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA URT
Parcela 1 Grupo 14	228-3891	00-03-0000- 0296-000	22 Has + 6193M2

**Información respecto de las coordenadas del predio.**



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1692582.10	938243.64	10° 51' 28.749" N	74° 38' 32.323" W
2	1692593.50	938601.83	10° 51' 29.141" N	74° 38' 20.531" W
3	1692605.24	938809.61	10° 51' 29.536" N	74° 38' 13.691" W
4	1692611.24	939036.97	10° 51' 29.745" N	74° 38' 6.206" W
6	1692895.69	939025.08	10° 51' 39.001" N	74° 38' 6.615" W
7	1692885.13	938778.80	10° 51' 38.643" N	74° 38' 14.722" W
8	1692870.00	938406.56	10° 51' 38.128" N	74° 38' 26.977" W
9	1692864.10	938220.06	10° 51' 37.925" N	74° 38' 33.117" W

**Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0296-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea recta que pasa por los puntos 8 y 7 en dirección nor oriente a una distancia de 805,65 metros hasta llegar al punto 6 con Wilfrido Manuel Ariza.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroriente a una distancia de 284,69 metros hasta llegar al punto 4 con el predio de Luis María Cardenas.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasa por el punto 3 y 2 en dirección Suroccidente a una distancia de 793,92 metros hasta llegar al punto 1 con predio del INCORA.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nor occidente a una distancia de 282,99 metros hasta llegar al punto 9 con Londoño Rogelio.</i>

**TERCERO:** se ordena que el predio la Patricia con matrícula inmobiliaria 228-2671 y cedula catastral 00-01-0000-0679-000 de 24 Has + 4371.18M2, pase a propiedad del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, por haber sido compensado en equivalencia el señor ISMAEL EDUARDO MEDOZA RUDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 inciso 5 de la ley 1448 de 2011.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA URT



**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004

La Patricia	228-2671	00-01-0000- 0679-000	24 Has + 4371.18M2
-------------	----------	-------------------------	-----------------------

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23396	1678322.17	944120.76	10° 43' 45,004" N	74° 35' 18,044" W
23394	1678352.11	944214.58	10° 43' 45,984" N	74° 35' 14,958" W
23393	1678403.33	944247.51	10° 43' 47,652" N	74° 35' 13,877" W
26187	1678225.98	944692.50	10° 43' 41,904" N	74° 34' 59,223" W
26181	1677934.92	944689.48	10° 43' 32,432" N	74° 34' 59,307" W
26188	1677813.17	944694.81	10° 43' 28,470" N	74° 34' 59,125" W
26186	1677851.48	944215.03	10° 43' 29,691" N	74° 35' 14,916" W
26180	1677927.71	944203.45	10° 43' 32,171" N	74° 35' 15,301" W
26179	1678135.13	944202.31	10° 43' 38,922" N	74° 35' 15,350" W
26178	1678209.35	9441877.24	10° 43' 41,336" N	74° 35' 15,834" W
23396	1678236.50	9441750.22	10° 43' 42,219" N	74° 35' 16,254" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0359-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 23396 en línea quebrada pasando por el punto 23394, 23393 en dirección nor oriente a una distancia de 638,41 metros hasta llegar al punto 26187 con Julio López (159,38 m) y el caño Caratal (479,03 m).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 26187 en línea recta pasando por el punto 26181 en dirección suroriental a una distancia de 412,94 metros hasta llegar al punto 26188 con Isabel Mendoza.</i>



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 26188 en línea recta en dirección Suroccidente a una distancia de 481,3 metros hasta llegar al punto 26186 con Playón de los Santos.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 26186 en línea quebrada pasando por los puntos 26180, 26179, 26178 y 23397 en dirección Noroccidente a una distancia de 49156 metros hasta llegar al punto 23396 con terrenos baldíos.</i>

**CUARTO:** Ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios los cuales se ubican en el Departamento de Magdalena, Municipio de Sitio Nuevo, corregimiento de Buenavista, vereda la Trinidad y se encuentra identificado e individualizado en el numeral segundo de la presente sentencia.-

**QUINTO:** Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar o de cualquier negociación los predios restituidos "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, La Patricia, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, ubicados en la vereda "La Trinidad" en el Departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio nuevo, por el término de dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia de Restitución.-

**SEXTO:** Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre el predio denominado "Sobre los predios: "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, La Patricia, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matricula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente.-



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

**SEPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda y al Banco Agrario a incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las víctimas señores solicitantes solicitantes **ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, **ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, **JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.-

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena, brindar a los reclamantes señores **ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, **ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, **JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica e incluirlos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, ofreciéndole evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquéllos requieran, programa de retorno colectivo si a bien se adecuare a la ley en el presente caso; instar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento en esta orden en especial con la identificación y domicilio de las víctimas y sus núcleos familiares.-

**NOVENO:** Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes señores **ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, **ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, **JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456 y su respectivo núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.-

**DECIMO:** Ordenase al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener Sobre los predios: Parcela 6, Grupo 8,



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3795, cedula catastral No. 00-03-0000-0322-000, La Patricia, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-2671, cedula catastral No. 01-00-0000-0679-000, Parcela 1, Grupo 14, identificado con la matrícula inmobiliaria No.228-3891, cedula catastral No. 00-03-0000-0296-000, ubicados en la vereda La Trinidad en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente, por el término indicado en dicho acuerdo .-

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, para que gestionen en el ingreso de los señores **ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, **ISMAEL EDUADO MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, **JUHNNY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456 y su respectivo núcleo familiar, a los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.-

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.-

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice una evaluación de las condiciones reales y personales del grupo familiar de los solicitantes los señores **ESTEBAN MONSALVE RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7456336, **ISMAEL EDUADO**



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2016-0004**

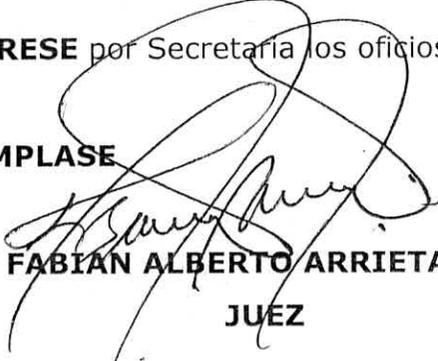
**MENDOZA RUDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7402525, **JUHNKY NARVÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72040456 y su respectivo núcleo familiar, y según el caso, adopte medidas que correspondan dada su situación especial de protección por tratarse de víctima de desplazamiento forzado. Igualmente a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos en particular de la **Indemnización administrativa a que tienen derecho como víctima de desplazamiento.**-

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** A LAS AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL NORTE quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles formalizados esto es el Municipio de Sitio Nuevo, vereda la trinidad Corregimiento de Buenavista, departamento del Magdalena, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presente el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial a la Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que ordene disponer de un grupo de la Policía de Restitución de Tierra con el fin de brindar seguridad.-

**DECIMO QUINTO: PRIMERO: ADVIERTASE** a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta. E informe a este despacho en el término de 1 mes contado a partir de la notificación de las presentes órdenes el avance en el acatamiento de las ordenanzas aquí preestablecidas.-

**DECIMO SEPTIMO: LÍBRESE** por Secretaría los oficios respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIAN ALBERTO ARRIETA BAENA**  
**JUEZ**

**Código: FRTN - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**SANTAMARTA 65**

Por estado N° 01 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 16 de enero de 2018.

Secretaría 